2020-163

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO ME CARRERA 43 conformado por MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2020-00163**-00

En el presente asunto la sociedad JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S. demandó a por MOTA ENG LATAM COLOMBIA S.A.S. y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, quienes integran el CONSORCIO ME CARRERA 43, para obtener el pago de $367.701.853,97, capital en mora, representado en seis (6) facturas electrónicas de venta, expedidas en mayo y junio de 2020, allegadas como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de cada título y hasta el pago de las deudas.

El Decreto 1349 de 2016[1], que adicionó el decreto 1074 de 2015 regula la circulación de la factura electrónica como título valor, en su 2.2.2.53.2 numeral 7, y la definió como aquella: *"consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."*

1

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del citado Decreto 1074 de 2015 señala:

> **ARTÍCULO 2.2.2.53.13.** ***Cobro de la obligación al adquirente/pagador.*** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.
>
> El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.
>
> El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.
>
> El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.
>
> Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de

1 Vigente para la fecha en que se expidieron las facturas electrónicas aquí aportadas.

> solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico. (subrayado fuera de original)
>
> (…)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en reciente providencia del 30 de septiembre de 2020[2] al estudiar los alcances de esa disposición en armonía con las otras del mismo decreto, sostuvo:

> "[E]l artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legitimo (endosatario inscrito) "tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro", que "contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio", y además, "un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular".
> El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé "Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor, electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo".
> De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas "es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto".
> De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual "teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico" (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016). Sin embargo, en el caso sub judice, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro."

Descendiendo al caso en estudio y siguiendo el anterior criterio expuesto por la citada Corporación, tenemos, que a la presente demanda únicamente se allegó como soporte de la ejecución seis facturas electrónicas, Nos. F11, F12, F13, F18, F19 y F21, que, por demás, no aparecen que hayan sido recibidas en forma

[2] M. P. Liana Aida Lizarazo Bacca, proceso ejecutivo Radicado 1100131 03 043 2020 00198 01

electrónica por el deudor, empero no se acompañó el aludido título de cobro, siendo éste el documento necesario para el ejercicio de la acción cambiaria.

Por lo anterior, se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

004.-